



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01028-2019-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL MEDRANO
ALEJOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Medrano Alejos contra la resolución de fojas 123, de fecha 20 de febrero de 2019, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 01028-2019-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL MEDRANO
ALEJOS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el demandante solicita la nulidad de: (i) la Resolución 5, de fecha 18 de abril de 2018 (f. 38), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica, que le impuso diez años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de actos contra el pudor de menor de edad; y (ii) la Resolución 11, de fecha 27 de octubre de 2018 (f. 2 y f. 66), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la precitada condena (Expediente 03828-2016-1401-JR-PE-03). Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conexos con la libertad individual, así como de los principios de imputación necesaria y de legalidad.
5. El recurrente alega que la sentencia condenatoria esboza imputaciones genéricas y se aparta de la tesis fiscal, lo que viola el principio de congruencia procesal; y que la sentencia confirmatoria elabora un relato de los hechos impreciso en el tiempo e incluso asigna a la menor la capacidad de recordar la hora exacta del hecho, lo que contraría las máximas de la experiencia. Sostiene que la sentencia confirmatoria incurre en motivación aparente, pues expone que la prueba personal sustentatoria de la incriminación, luego de ser analizada, resulta confirmatoria del delito, pero no se ha realizado ese supuesto examen.



EXP. N.º 01028-2019-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL MEDRANO
ALEJOS

6. Sobre el particular, se advierte que en la demanda se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la falta de responsabilidad penal. Sobre ello debe nuevamente reiterarse que se trata de cuestiones que, evidentemente, no corresponde reevaluar en esta sede, porque son facultades exclusivas y excluyentes del juez penal. Por lo tanto, no se manifiesta vulneración a los derechos cuya tutela se reclama.
7. Sobre el alegato del demandante de que las resoluciones cuestionadas no han efectuado el examen de la prueba personal sustentatoria de la incriminación, pese a que lo afirman, y que con ello han incurrido en motivación aparente, este Tribunal observa que la sentencia condenatoria (f. 38), desde el fundamento decimosexto hasta el decimonoveno (fojas 55 a 56) elabora de manera suficiente el análisis de la prueba incriminatoria; mientras que la sentencia confirmatoria (f. 66), en su acápite 3.5 (fojas 74 a 79), practica también el examen de la prueba, de manera precisa y detallada. Respecto a la alegación de que el relato de los hechos es impreciso, se percibe que el recuento de los mismos deriva de las experiencias de un menor de edad a quien por las circunstancias descritas en las sentencias recurridas y por su edad no puede exigírsele máxima precisión en la determinación de fechas; sin embargo, se advierte que sí se realizó una ubicación temporal de los hechos.
8. Es oportuno enfatizar que el proceso de *habeas corpus* no puede utilizarse como una vía extraordinaria para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria, pues ello contraría su naturaleza tuitiva del derecho a la libertad personal; y tampoco constituye un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01028-2019-PHC/TC
ICA
MIGUEL ÁNGEL MEDRANO
ALEJOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA